Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**
Acción:	Popular
Demandantes:	DAGOBERTO DUQUE YEPES
Demandados:	MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA Y CORPORINOQUIA
Radicado:	81-001-33-33-001-**2018-00311**-00

El señor Dabogerto Duque Yepes, interpone Acción Popular, en contra del Municipio de Arauca, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales j), l) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, esto es, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, los derechos de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, revisada la demanda, el Despacho advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

> *"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *16.* ***De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos,*** *reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,* ***contra las autoridades del orden nacional*** *o la personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".* (Negrita fuera de texto)

Para el efecto, se observa que la presente demanda se dirige contra el Municipio de Arauca, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, siendo esta última una entidad del orden nacional. Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas

Regionales, como lo es CORPORINOQUIA, señalando que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley. Veamos:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *(...)".* (Subrayado declarado Exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-596 de 1998)

A su turno, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en reciente pronunciamiento, con ponencia del Consejero Óscar Darío Amaya Navas, en relación a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señaló:

> *"Es así como **las Corporaciones Autónomas Regionales son entes del orden nacional** con funciones específicas en materia de regulación y protección de los recursos naturales. Son entidades del orden nacional pero no son descentralizadas por servicios, así como tampoco son entidades territoriales, por lo que su regulación y funcionamiento está a cargo del legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la rama ejecutiva[1]".* (Negrita y subrayado del Despacho)

Por lo expuesto en precedencia, como quiera que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la competencia para conocer en primera instancia de las acciones populares contra autoridades del orden nacional, corresponde a los Tribunales Administrativos; este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y, en consecuencia, se impone su remisión inmediata al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de conformidad con lo dispuesto el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

---

[1] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 22 de agosto de 2018. Radicado: 11001-03-06-000-2018-00011-00(C).

17

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TECEREO: Efectúense por Secretaría las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **120** de fecha **28 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,

VIVIANA GARCIA MONTOYA
Secretaria